



## **Arauca, agosto cinco de dos mil veintidós.**

Se ocupa el Despacho en pronunciarse respecto al impedimento planteado por la señora Juez Segunda de Familia de Arauca; de la admisión de la demanda y del impedimento presentado por el Secretario del Juzgado.

Sea lo primero precisar que, se ha recibido el presente proceso **de declaratoria y existencia de unión marital de hecho** siendo demandante la señora **VANESSA LUCIA RODRIGUEZ COLMENARES** contra **FREDY ALEJANDRO ESCOBAR VELA**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a lo que la titular de ese Despacho, mediante providencia del 28 de junio de 2022, se declaró impedida para conocer de las diligencias, teniendo en cuenta la causal 9° del Art. 141 del C.G.P., disponiendo la remisión del expediente a este Juzgado.

Revisado el expediente, este Despacho considera fundado el impedimento propuesto y procede el despacho avocar y asumir el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

En segundo lugar; como quiera que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone inadmitirla.

Y en tercer lugar, respecto al impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del proceso, se acepta el mismo, de conformidad con el Art. 146 en concordancia con el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., y en su lugar se designa al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

**En mérito de lo expuesto,**

### **RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el impedimento presentado por la Juez Segúnda de Familia de Arauca – Arauca.

**Segundo: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

**Tercero.- INADMITIR y CONCEDER**, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro

Asunto: Auto inadmisorio 2  
Proceso: Declaratoria unión marital de hecho  
Radicado: No. 2022 – 00109

nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 modificada con la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. ACEPTAR** el impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 146 en concordancia con el Numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

**Quinto.- RECONOCER Y TENER** a la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, identificada con la C. de C. No. 68.288.524 de Arauca y T. P. No. 164.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**JUEZ**